



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Testamentaria
Radicado	05 150 40 89 001 2023 00047 00
Causante	Nicolás Mariano Correa Giraldo
Interesada	Daniela Vargas Sánchez
Providencia	Auto Interlocutorio 287
Decisión	Ejerce control de legalidad

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con la previsto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial y actuando como heredera testamentaria, la interesada Daniela Vargas Sánchez solicitó la apertura del proceso de sucesión testada del *de cujus* Nicolás Mariano Correa Giraldo, quien falleció el 20 de septiembre de 2022 en esta municipalidad y otorgó testamento abierto mediante escritura pública 65 del 26 de enero de 2021 protocolizado en la Notaría Séptima de Circulo Notarial de Medellín.
2. Por auto del 18 de mayo de 2023, se declaró abierta la sucesión de Nicolás Mariano Correa Giraldo, se reconoció como interesada a Daniela Vargas Sánchez en calidad de heredera testamentaria; se ordenó notificar a Eleazar Antonio y Zenobia Correa Giraldo en calidad de hermanos del causante y emplazar todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio.
3. Eleazar Antonio Correa Giraldo y presentó contestación a la demanda mediante la cual formulo la excepción de fondo denominada «*enajenación de*

ilícito civil y vicio del consentimiento», las cuales fueron rechazadas por auto del 4 de abril del corriente año.

4. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2023¹, se tuvo por notificado por conducta concluyente a Eleazar Antonio Correa Giraldo y se designó curador *ad litem* a Zenobia Correa Giraldo, de quien se surtió emplazamiento.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 42 del Código General del Proceso establece como deberes del juez los siguientes «*adoptar medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)*» y «*realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*».

Por su parte, el canon 132 *ibidem* consagra la facultad de revisión del juez al disponer que «*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

2. Ahora bien, revisado el trámite de la presente sucesión mortis causa, el despacho encuentra la necesidad de ejercer control de legalidad, a fin de corregir o sanear las irregularidades que se advierten en el proceso, por lo que pasa a explicarse.

2.1. Por mandato legal cuando una persona natural fallece, su patrimonio y las relaciones jurídicas que de él se desprenden pasan a los sujetos llamados a sucederle. Sin embargo, para individualizar los derechos que la ley reconoce a los herederos y radicarlos de manera definitiva en cabeza de cada uno de ellos, es necesario adelantar rito de la sucesión por causa de muerte.

Consecuente con lo anterior, el artículo 488 del Código General del Proceso disciplina que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados puede pedir la apertura de la sucesión.

¹ Archivo 55 del expediente digital.

Ahora, frente a los legalmente interesados para adelantar la causa mortuoria, encontramos que tanto el canon 1312 del Código Civil, como el citado precepto 488 del Código General del Proceso, establecen quienes son los sujetos legitimados iniciar y para participar en el proceso de sucesión. Siendo principalmente quienes detentan vocación heredaría, a saber: a) los herederos presuntos, b) el cónyuge supérstite o compañero permanente y c) los legatarios.

Asimismo, el ordenamiento jurídico dispone que también tienen interés legítimo otros individuos, tales como: d) el albacea, e) el curador o administrador de la herencia yacente, e) los socios de comercio del difunto, f) los fideicomisarios y h) los acreedores hereditarios.

Así pues, la iniciativa para incoar el trámite de sucesión puede prevenir de cualquiera de los interesados o legitimados señalados en precedencia y para tal fin, el ordenamiento jurídico exige al demandante manifestar cuál el interés que le asiste para proponerla (art. 488-1 del CGP) y la prueba de su legitimación (art. 489-3, 4, 7 y 8 del CGP).

2.2. Por su parte, cabe señalar que la sucesión testada es aquella que se rige por el testamento otorgado por el causante, el cual debe estar ajustado a la ley según se desprende del canon 1037 del Código Civil.

De manera que, como en Colombia la libertad testamentaria es relativa, pues con el testamento no pueden afectarse las asignaciones forzosas, las cuales son a saber: las asignaciones alimentarias que por ley se deben a ciertas personas; la porción conyugal o marital; las legítimas rigurosas y las mejoras en la sucesión de los descendientes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1226 a 1269 del Código Civil.

En consecuencia, a voces del artículo 1226 *ibidem*, las asignaciones forzosas constituyen un límite a la libertad de testar, pues si al momento de efectuar el acto unilateral de voluntad el testador tiene asignaciones forzosas, está obligado por la ley a hacerlas. Al punto que, si son desconocidas por el testador, se suplen cuando aquel no las hizo, aún con perjuicio de las disposiciones testamentarias.

Puntualmente, frente a legítima rigurosa se tiene que, según el artículo 1239 del Código Civil, es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a los legitimarios, quienes no son más que los *descendientes* –

directamente o por representación- y los ascendientes del causante, conforme lo dispuesto en el canon 1240 ibidem.

Sin embargo, al no existir asignaciones forzosas, el causante, en ejercicio de su autonomía, puede disponer libremente de todos sus bienes mediante testamento, para que su voluntad tenga efectos después de su fallecimiento, según el artículo 1055 del Código Civil.

3. Señalado lo anterior y auscultado el trámite de la sucesión nuncupativa de Nicolás Correa Giraldo, se advierte que la pretensión liquidatoria *mortis causa* se presentó por parte Daniela Vargas Sánchez en calidad de heredera testamentaria a título universal, por ser la asignataria de la totalidad de sus bienes conforme se dispuso en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 65 del 26 de enero de 2021 en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín ante el Notario y tres testigos², la cual reza lo siguiente:

«CUARTO: Mi estado civil es soltero, sin unión marital de hecho y no tengo ascendientes ni descendientes, ni hijos adoptivos.

QUINTO: Encontrándome en completo uso de mis facultades mentales deseo otorgar, testamento con las solemnidades legales, advirtiendo que antes de ahora no había otorgado testamento, siendo mi voluntad: Que los bienes que pueda poseer al momento de mi muerte sean adjudicados a Daniela Vargas Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía número 1037524869 a la cual nombro heredera universal de todos mis bienes.». (Énfasis del despacho).

De manera que, en efecto, la interesada se encuentra legitimada para adelantar la causa mortuoria del señalado *de cujus*, en los términos del artículo 1312 del Código Civil y 488 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo frente a los ciudadanos Eleazar Antonio Correa Giraldo y Zenobia Correa Giraldo –hermanos del causante-, habida cuenta que si bien por auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual dio apertura al trámite sucesoral se ordenó la citación de los referidos consanguíneos; lo cierto es que su llamado y vinculación al liquidatorio resulta inocua e improcedente.

Lo anterior, por cuanto tal como se dijo en líneas precedentes cuando se trata del proceso de sucesión el legislador estableció unas asignaciones forzosas que se constituyen en un límite para el testador, entre las cuales,

² Folio 15 a 18, archivo 002, expediente digital.

se encuentran las legítimas rigurosas que no pueden ser descocidas al interior del proceso liquidatorio.

En este punto, cabe precisar que las legítimas rigurosas obedecen a la cuota parte de los bienes o masa sucesoral que corresponde **obligatoriamente a los herederos –descendientes o ascendientes- en caso de que existan**. Sin embargo, cuando el de *cujus* no cuenta con estos, la ley le permite disponer de manera libre de la integridad de su patrimonio. Por lo que, el testador en ejercicio de la autonomía de su voluntad y partiendo de ese derecho de libre disposición puede constituir legatarios o herederos testamentarios a título universal, como en este caso.

4. Así pues, a la luz de lo expuesto es diáfano concluir en el *sub examine* que, como no obra prueba en el plenario de que el causante Nicolás Mariano Correa Giraldo tuviese asignaciones forzosas, la única interesada y legitimada para adelantar la sucesión por causa de muerte de la referencia es, quien, en efecto, incoó la acción liquidatoria, Daniela Vargas Sánchez, habida cuenta que conforme con la intensión *post mortem* plasmada por aquel en el acto testamentario contenido en la Escritura Pública 65 del 26 de enero de 2021, es la heredera testamentaria a título universal del *de cuius* según se trasuntó en precedencia.

Por consiguiente, en el presente trámite no procedía el llamado de Eleazar y Zenobia Correa Giraldo, pues no cuentan con un interés legítimo y legal para comparecer, en tanto no son legitimarios del causante porque al tener la condición de hermanos de Nicolás Mariano Correa Giraldo se encuentran en el tercer orden sucesoral. De manera que por no encontrarse la concreción de un interés jurídico en este proceso de naturaleza liquidatoria, no queda otra senda que ordenar su desvinculación.

5. Finalmente, cabe señalar que según lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el testamento goza de presunción de validez. Sin embargo, al ser una presunción legal, esta puede ser desvirtuada en proceso declarativo contencioso³.

Por ende, en caso de que los hermanos Correa Giraldo consideren que el acto testamentario otorgado por su consanguíneo fallecido se encuentra viciado de nulidad; pueden, si a bien lo tienen, ejercer las acciones legales

³ Sentencia S-124 de 11 de junio de 2001, expediente 6730, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

contra el mismo en el escenario procesal correspondiente y ante juez competente, sin que esto puede ventilarse al interior de este proceso. Por cuanto, nos encontramos a instancia de una acción de índole liquidataria consagrada en la sección III título I capítulo I, misma que fue concebida para la liquidación del patrimonio de una persona, como en este caso por causa de muerte y no para debatir cuestiones de índole netamente declarativo.

6. Corolario, el despacho procederá de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, desvincular del trámite a Eleazar Antonio Correa Giraldo y Zenobia Correa Giraldo conforme las consideraciones antes expuestas y una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite correspondiente.

Ahora, habida cuenta lo resuelto por este Despacho mediante la presente providencia, por sustracción de materia no se impartirá pronunciamiento respecto a los memoriales obrantes en los archivos 66, 68 y 69 del expediente digital, atendiendo a la carencia de objeto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR de trámite liquidatorio de la referencia a **Eleazar Antonio Correa Giraldo y Zenobia Correa Giraldo**, conforme lo expuesto en la parte **motiva de este proveído**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a los memoriales obrantes en los archivos 66, 68 y 69 del expediente digital, atendiendo a la carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 08/08/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 049, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fca816f7bc056f913acd8db6ea745ae5ce2d28faed77ea0dd4abe7c752046**

Documento generado en 06/08/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>